

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 47
NOVIEMBRE 20 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	630012333000 20190008001	SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO C/ UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO	FALLO <u>VER</u>	2ª Inst: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor demandó el acto mediante el cual el Consejo Superior de la Universidad del Quindío nombró al señor José Fernando Echeverry Murillo rector para el periodo 2019-2023, por considerar que estaba inhabilitado, según el Acuerdo 005 de 2005, por haber sido sancionado disciplinariamente. El Tribunal Administrativo del Quindío negó las pretensiones al concluir que el demandado no estaba incurso en inhabilitación, pues la multa impuesta en el curso de un incidente de desacato tiene carácter netamente correccional y en el registro de la Procuraduría General no consta que haya sido sancionado por conductas ajenas a su debido actuar. La Sala advirtió que la sanción impuesta en el incidente de desacato dentro de las acciones constitucionales tiene naturaleza jurídica diferente de aquellas impuestas con motivo de un proceso disciplinario, ya que es una medida correccional que está en cabeza del juez, como director del proceso, cuyo fin primordial es garantizar el goce efectivo de los derechos y el cumplimiento de las órdenes judiciales, como puede concluirse a partir del artículo 44 del Código General del Proceso, por lo cual la sanción impuesta al demandado dentro de la acción de cumplimiento no configuró la inhabilitación prevista en el artículo 32 del Acuerdo 028 de 2005 para ser nombrado rector, dado que no tiene propiamente el carácter de sanción disciplinaria. Agregó que la consideración hecha por la Corte Constitucional en la sentencia C-542 de 2010 sobre este particular es un <i>obiter dictum</i> , ya que no tiene relación directa e inescindible con las censuras expuestas por el actor contra el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				artículo 29 de la Ley 393 de 1997 ni con la parte resolutive de la sentencia, especialmente cuando la demanda no fue dirigida contra los apartes que instituyen los poderes correccionales del juez por desacato. AV del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.

B. ACCIONES DE TUTELA**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010315000 20190406700	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SUMAPAZ LTDA. C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA Y OTROS	AUTO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Acepta el impedimento manifestado por los magistrados Rocío Araújo Oñate, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Carlos Enrique Moreno Rubio. CASO: Los magistrados en mención manifestaron que están incurso en causal de impedimento toda vez que conocieron de las providencias cuestionadas, i) por un lado, la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez fue vinculada como tercero con interés en la tutela radicada con el No. 11001031500020170115300, proceso censurado en esta solicitud de amparo y ii) por otro, los magistrados Rocío Araújo Oñate y Carlos Enrique Moreno Rubio hicieron parte de la Sala que, en el marco del proceso de tutela mencionada, resolvieron en segunda instancia. La Sala acepta el impedimento.
3.	110010315000 20190367301	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca decisión de primera instancia que accedió amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con ocasión de la providencia que confirmó la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de reconocimiento como factor salarial de la “prima de riesgo” presentadas por el señor Tito Javier Pinzón Gómez al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. En criterio de la sociedad accionante, la citada decisión incurrió en defecto sustantivo al otorgar el carácter de salarial a la prima de riesgo consagrada en el Decreto 2646 de 1994 y desconocimiento del precedente de la sentencia de 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Corporación. La Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, concedió el amparo solicitado. El Despacho sustanciador revocó la decisión de primera instancia, al considerar que no se configuró el desconocimiento del precedente, pues si bien en los argumentos aludidos por la autoridad judicial accionada, no se tuvo en cuenta la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, lo cierto es que ello obedeció a que la misma no definió la naturaleza salarial de la prima de riesgo, es decir, no era aplicable al objeto de debate. En cuanto se refiere al defecto sustantivo, se puntualizó que la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				interpretación realizada por el juez natural es constitucionalmente válida, ya que se fundamentó en el concepto de salario acogido por el Consejo de Estado y las consideraciones jurisprudenciales del principio protectorio, cuyos postulados orientan la aplicación e interpretación de los derechos al trabajo y la seguridad social.
4.	110010315000 20190444000	FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la falta de legitimación en la causa por activa. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con ocasión del fallo de tutela a través del cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa del accionante, al no explicar por qué actuaba como agente oficioso de un menor. En la presente solicitud de amparo, el actor vuelve a actuar como agente oficioso de la misma persona, quien actualmente ya es mayor de edad, y asegura que se desconocieron sus derechos fundamentales al no acceder las pretensiones en esa acción de tutela. La Sección Quinta declara la falta de legitimación en la causa por activa porque, al igual que en el anterior trámite de tutela adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el accionante no justificó la calidad de agente oficioso en la que actúa ni explicó bajo ningún medio por qué el titular de los derechos fundamentales no puede promover la acción de tutela directamente, a pesar de que en la actualidad es mayor de edad.
5.	110010315000 20190466800	ROBERTO CASTELLANOS CÉSPEDES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: El actor considera que con la sentencia del 30 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que revocó el fallo de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el hoy accionante en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto que negó la reliquidación de la pensión de sustitución a favor del señor Roberto Castellanos, se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia por haberse quebrantado el principio de congruencia. A juicio del accionante, la sentencia resulta contradictoria en relación con los puntos que fueron planteados por el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en el recurso de apelación. Alegó, además, el desconocimiento de los artículos 320 y 328 del CGP y violación del derecho a la igualdad. Con el proyecto se explica que para efectos de controvertir la trasgresión del principio de congruencia, el legislador previó el recurso extraordinario de revisión. En este caso, procede dicho mecanismo bajo la causal 5 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, referente a la nulidad originada en la sentencia. Asimismo, no es posible estudiar el supuesto defecto sustantivo y el quebranto del derecho a la igualdad sin haberse determinado previamente si la providencia incurrió en incongruencia, pues, son aspectos que están estrechamente relacionados. De realizarse ese estudio, se invadiría la órbita del juez ordinario.
6.	110010315000 20180390701	COLPENSIONES C/ CONSEJO DE	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión que declaró la falta de legitimación en la causa por activa. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESTADO – SECCIÓN – SEGUNDA – SUBSECCIÓN A		providencias proferidas dentro del trámite de desacato iniciado por el señor Giraldo Jiménez el cual sancionó al señor Luis Fernando Ucros como gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones. La Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la falta de legitimación en la causa por activa de Colpensiones toda vez que el trámite de desacato es personal y las providencias atacadas afectan al doctor Ucros y no directamente a la entidad demandante La Sala confirma la decisión bajo argumentos similares.
7.	130012333000 20190042601	SUPERINTENDE NCIA DE SOCIEDADES C/ JUZGADO 2º ADMINISTRATIV O DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Se revoca la sentencia del 13 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. CASO: El accionante controvierte el auto de 27 de abril de 2018 emitido por el Juzgado 2º Administrativo de Cartagena que rechazó el recurso de apelación por extemporánea que la Superintendencia de Sociedades había interpuesto contra la decisión del 9 de febrero de 2018. Por lo anterior, la mencionada Superintendencia interpuso acción de tutela al considerar que el Juzgado 2º Administrativo de Cartagena vulneró su derecho fundamental al debido proceso por considerar que incurrió en un defecto procedimental en la sentencia del 9 de febrero de 2018. En Primera instancia el Tribunal Administrativo de Bolívar ampara el derecho por al considerar que el recurso fue presentado oportunamente y el juez debió impartirle el trámite correspondiente, es decir, adecuarlo al recurso de queja. La Sala revoca la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar que amparó el derecho al debido proceso y niega la solicitud de amparo pues considera que efectivamente el recurso fue presentado extemporáneamente.

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	110010315000 20190395901	RAMÓN HORACIO HERNÁNDEZ ESCOBAR C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	AUTO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Declara fundado impedimento. CASO: Encontrándose al despacho el expediente para proferir decisión de segunda instancia, dentro de la acción de tutela 2019-3959-01 el Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, puso en conocimiento de la Sala su impedimento para intervenir en la acción de tutela de la referencia, puesto que en su calidad de magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, integró la Sala de Decisión de la sentencia de primera instancia dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 25000-23-42-000-2012-01184-00, cuya sentencia de segunda instancia de 24 de enero de 2019 es objeto de reproche en el presente trámite constitucional. La Sala concluyó que el referido Magistrado está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, razón por la cual fue separado del conocimiento de la acción de amparo, sin que tal situación afecte el quorum deliberativo y decisorio de la Sección. Finalmente, la Sala manifestó que no es necesario realizar el sorteo de conjueces.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
9.	110010315000 20190442800	ELISA MARINA ASPRILLA DE ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	FALLO	Retirado
10.	110010315000 20190412400	ADALBERTO GIRALDO SOTELO Y OTROS C/- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTROS	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La parte actora, integrada por trabajadores del Sistema Penal Acusatorio, controvierte las sentencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales se negaron sus pretensiones de anulación del acto que les negó el reconocimiento de las horas extras, dominicales y festivos, y demás emolumentos derivados del ejercicio de sus funciones en esos días. En la sentencia de segunda instancia se consideró que para los empleados del Sistema Penal Acusatorio, según la Ley 906 de 2004, todos los días son hábiles para el ejercicio de esta función, y se remunera con descanso compensatorio. En criterio de la parte demandante, la decisión adolece de defecto sustantivo, por indebida interpretación del artículo 157 de la Ley 906 de 2004, ya que estas normas únicamente pueden ser aplicadas a los funcionarios de control de garantías, no a todos los empleados del Sistema Penal Acusatorio. Señaló que el Decreto 1042 de 1978, sobre remuneración de dominicales y festivos en la Rama Ejecutiva, era aplicable por analogía, por vacío legal respecto del régimen de la Rama Judicial. Advirtió que se desconoció lo establecido en la Ley 4ª de 1992 en cuanto dispone que en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones de los funcionarios. Alegó que se desconoció el precedente de la Corte Constitucional relacionado con la condición más beneficiosa, y del Consejo de Estado de acuerdo con el cual la normatividad que regula la materia no estableció la prohibición de reconocer los días festivos laborados o las horas extras. La Sala niega el amparo. Es razonable la interpretación de la autoridad judicial, en cuanto adujo que de acuerdo con la Ley 906 de 2004, la labor del Sistema Penal Acusatorio requiere de la participación de todos los trabajadores del mismo, y que fue el legislador el que dispuso que para ejercicio de las labores en dicho sistema todos los días son hábiles. Así mismo, acertó el Tribunal demandado al señalar que las normas sobre dominicales y festivos de la Rama Ejecutiva no es aplicable al caso concreto, por cuanto el Sistema Penal Acusatorio tiene un régimen especial y diferenciado, por virtud de la labor que allí se lleva a cabo. Se advierte que el precedente que se adujo como desatendido no estableció una regla relacionada con las labores de los trabajadores del Sistema Penal Acusatorio.
11.	110010315000 20190409200	UNIÓN DE TRABAJADORES	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo. Se niegan solicitudes de desvinculación de terceros con interés en el resultado del proceso. CASO: Para la parte actora el tribunal demandado incurrió en los defectos fáctico y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		S DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL – UNIMAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C		procedimental pues con la providencia demandada tuvo por probado que la orden de tutela (objeto del incidente de desacato) estaba cumplida, sin ningún sustento probatorio. Agregó que la solicitud de cumplimiento que elevó el 24 de mayo de 2019 ante el Tribunal era en realidad una acción de cumplimiento y por lo tanto, no debió tramitarse como un incidente de desacato, lo que implicaría un defecto procedimental. El Tribunal acusado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, así como Colpensiones como vinculado. La Superintendencia de Sociedades, la Sección Cuarta del Consejo de estado y el PAR del ISS solicitaron su desvinculación. Con el proyecto se accede al amparo solicitado al encontrar que el Tribunal demandado incurrió en el defecto fáctico alegado, puesto que los dineros no han sido trasladados a COLPENSIONES, por una circunstancia que es ajena a los tutelantes y que, en todo caso, hacía parte de la orden de tutela (falta la información relacionada con 3 de los beneficiarios de la orden de amparo). Se descartó la configuración del defecto procedimental ya que la acción de tutela no representa el mecanismo constitucional establecido para hacer cumplir una sentencia de tutela.
12.	110010315000 20180449601	JOAQUÍN VEGA PEREZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las providencias del 23 de marzo de 2017 y 23 de mayo de 2018, por las cuales se le sancionó disciplinariamente con un mes de suspensión en el ejercicio del cargo como Juez Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantía de Neiva. El demandante afirmó que las providencias incurrieron en los defectos fáctico, sustantivo y error inducido. La Sección Primera del Consejo de Estado negó el amparo al considerar que las decisiones atacadas no incurrieron en los defectos alegados y por el contrario la aplicación de las normas y la valoración probatoria se realizó adecuadamente. La Sala confirma la decisión por cuanto evidenció que los defectos alegados no se presentaron.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	110010315000 20190297201	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). C/	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Pedro Enrique Sarmiento Pérez contra la DIAN, pues se concluyó que el producto Nutrivent debe ser clasificado arancelariamente como un medicamento y no como una bebida alimenticia. La Sección Cuarta negó el amparo al concluir que la decisión en cuestión se encuentra acorde

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA		con el material probatorio aportado al plenario y al criterio adoptado por la Sección Primera en relación con la competencia de la DIAN en materia de clasificación arancelaria y la relevancia de los conceptos del INVIMA. La Sala confirma, con sustento en que la autoridad judicial censurada no desconoció las competencias otorgadas a la DIAN para realizar la clasificación arancelaria y teniendo en cuenta que podía válidamente, en ejercicio de su autonomía, acudir a conceptos del INVIMA, así como de organizaciones especializadas y profesionales de la salud, máxime si se tiene en cuenta que no existe una posición unificada en el Consejo de Estado frente al tema objeto de controversia.
14.	110010315000 20190289901	WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que declaró la improcedencia, para en su lugar, negar la protección invocada. CASO: Para la parte actora el tribunal demandado incurrió en los defectos fáctico y en un desconocimiento del precedente porque revocó la sentencia de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, por desconocer la sentencia SU 091 de 2016 y no valorar en debida forma el material probatorio del proceso. El Tribunal demandado se opuso a lo pretendido. La Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, con sentencia del 19 de julio de 2019, declaró improcedente la petición de amparo de la referencia por encontrar que la misma no cumplía con el requisito de relevancia constitucional. En el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, entre ellos el de relevancia constitucional, que motivó la improcedencia del <i>a quo</i> , se precisó que el Tribunal demandado no incurrió en el desconocimiento del precedente contenido en la sentencia SU 091 de 2016. De igual manera, se descartó la configuración del defecto fáctico alegado, por un lado porque no cumplió con la carga argumentativa respecto de los testimonios, y frente a las documentales –radiogramas- se indicó que la providencia demandada realizó una valoración en conjunto de todos los medios de prueba que reposaban en el expediente, de lo cual pudo concluir que debía revocar la sentencia apelada y negar las pretensiones de la demanda.
15.	110010315000 20190349101	CARLOS VIVAS MATEUS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que declaró improcedente la acción de tutela y concede el amparo. CASO: El demandante controvierte la sentencia de segunda instancia que revocó el proveído favorable de primer grado para, en su lugar, negar sus pretensiones de anulación del acto que liquidó su pensión sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. La autoridad judicial consideró que la pensión del actor se ciñe por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que según el criterio del Consejo de Estado, los factores salariales que se deben incluir son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. En criterio del actor, la providencia adolece de los defectos, fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente, por cuanto no tuvo en cuenta que era beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985 y no de la Ley 100 de 1993, por lo que debió aplicar la primera al caso concreto. Advirtió que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se pronunciaron respecto del IBL de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de 1993, no así de la Ley 33 de 1985. El colegiado que conoció en primera instancia declaró improcedente el amparo, toda vez que la parte actora pretende replantear el debate que ya se surtió en las instancias ordinarias. El demandante impugnó reiterando el argumento de la tutela. La Sala revoca el fallo que declaró improcedente la acción de tutela y concede el amparo. Advierte que la autoridad judicial demandada aplicó indebidamente la jurisprudencia que se refiere al IBL del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la cual no se ajusta al caso del actor ya que al haber tenido más de 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, es beneficiario del régimen de transición de esta norma y se le deben aplicar las disposiciones anteriores a ésta.
16.	110010315000 20190412000	CESIA NOEMY PARALES CARVAJAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega. CASO: El actor considera que con la providencia emitida el 11 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, vulnera sus derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, trabajo y dignidad, por configurarse defecto fáctico, sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. A juicio de la actora, no fue aportada ninguna prueba que diera cuenta de la confianza cualificada ni su participación en las decisiones políticas institucionales. Adujo que los únicos cargos que son de libre nombramiento y remoción son los correspondientes a niveles directivo y asesor y, comoquiera que el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, Enlace y Apoyo en la Casa Fiscal que desempeñaba no corresponde a esos referidos niveles, no podía ser considerado como de libre nombramiento y remoción sino de carrera, razón por la cual el acto por el cual se declaró insubsistente debía ser motivado. Frente al defecto sustantivo alegó que el Tribunal no hizo una interpretación razonable de lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 41 de la Ley 909 de 2004. Con el proyecto se explica que la providencia no incurrió en defecto fáctico, puesto que se indicó que las pruebas valoradas por el Tribunal determinaron que el cargo que ocupaba la accionante era de libre nombramiento y remoción y no de carrera, de manera que, en ejercicio de la facultada discrecional, el nominador podía terminar la relación legal sin que para ello fuera necesaria la motivación. En cuanto al defecto sustantivo, se puso de presente que el Tribunal realizó una explicación detallada sobre la aplicación de la Ley 909 de 2004, para lo cual sostuvo que, debido a que la accionante desarrollaba funciones de consejería y coordinación delegadas por el despacho del gobernador, estas no podían ser consideradas como actividades profesionales, ya que se cumplían bajo un criterio subjetivo o de confianza cualificada. Frente al desconocimiento del precedente y la violación directa de la Constitución, la parte actora no cumplió con la carga argumentativa mínima requerida, omisión que impide hacer un pronunciamiento de fondo.
17.	110010315000 20190311501	MARÍA ROMELIA GÓMEZ DUQUE Y OTROS C/ CONSEJO DE	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca fallo que declara improcedente y niega la acción de tutela CASO: La parte actora controvierte la sentencia mediante la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la acción de grupo que promovió y el proveído de 12 de diciembre de 2018, por medio del cual la Sección Cuarta de esta Corporación confirmó la providencia de 2 de marzo de 2017, en el sentido de no seleccionar

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESTADO, SECCIÓN CUARTA Y OTRO		para revisión la sentencia de grupo. La Sección Segunda, Subsección B, declaró improcedente la tutela respecto a la providencia del tribunal al considerar que no cumplió el requisito de inmediatez y negó el amparo en cuanto a lo demás. La Sala, revoca al encontrar superado dicho presupuesto y, en su lugar, niega los yerros invocados contra la providencia proferida en sede de acción de grupo pues no se cumplió la carga argumentativa exigida para estudiar el defecto fáctico y en atención a que el tribunal no se pronunció frente a los reparos expuestos en el recurso de apelación porque los mismos cobraban relevancia siempre y cuando se encontrara acreditada la culpa de las entidades cuestionadas, lo que no ocurrió; también se niega el amparo respecto a las decisiones proferidas por la Sección Cuarta, pues se advierte que aplicó el procedimiento legal establecido para el trámite de las solicitudes de revisión e insistencia.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.	110010315000 20190328501	MARÍA TERESITA CARABALLO GRACIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D	AUTO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Acepta el impedimento manifestado por el magistrado Luis Alberto Álvarez. CASO: El magistrado en mención manifiesta que conoció de una de las providencias cuestionadas, en segunda instancia, por lo que invoca la causal de conocimiento previo. La Sala acepta el impedimento, tras encontrarse configurado.
19.	080012333000 20190057501	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL C/ JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual condena a la Policía Nacional al pago de una pensión a un tercero, así como el auto que aprueba la conciliación judicial. Invoca defecto sustantivo por cuanto se reconoció la prestación con base en una norma que no era aplicable. El <i>a quo</i> declara improcedente el amparo, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiariedad en tanto la parte actora no agotó el recurso de apelación contra el fallo pues se acogió a la conciliación judicial y, además, no

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA		instauró el recurso de reposición contra el auto que la aprobó. La Sala confirma, bajo similares términos. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate.
20.	110010315000 20190328501	MARÍA TERESITA CARABALLO GRACIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo por falta de relevancia constitucional para, en su lugar, denegar la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual denegó las pretensiones de reliquidación de su pensión con base en lo devengado en el último año de servicio y condenó en costas a la vencida, con sustento en que incurrió en desconocimiento del precedente por errónea aplicación de un pronunciamiento no vigente al momento en que se instauró la demanda ordinaria, y en defecto sustantivo por la indebida aplicación de la figura de condena en costas pues no se comprobó temeridad o mala fe. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo por falta de relevancia constitucional. La Sala modifica dicha decisión y deniega el amparo, toda vez que, frente a la condena en costas, no es posible acudir a un criterio subjetivo, ni a la facultad que en otrora se había contemplado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, pues la condena en costas con la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso –normas que rigen para el proceso ordinario en cuestión-, corresponde a una obligación legal que recae en el juez de conocimiento cuando se encuentre demostrada su causación bajo las reglas que la misma regulación establece. Frente a la liquidación de la pensión se precisa que el Tribunal demandado no incurrió en el desconocimiento de la sentencia del 4 de agosto de 2010, puesto que profirió la decisión atacada con base en el criterio de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, así como de la sentencia del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.
21.	110010315000 20190346201	CARLOS JULIO CALDERÓN RENZA Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, que denegó el amparo en el sentido de declararla parcialmente improcedente. CASO: La parte actora cuestiona la mora judicial en que ha incurrido la Sección Segunda del Consejo de Estado al omitir resolver prontamente el recurso de apelación contra el fallo que denegó la reliquidación de su pensión, con sustento en que es un sujeto de especial protección, y dada su situación merece prelación de turnos. Pide que se ordene a las entidades públicas que se acceda a indexar su pensión. El <i>a quo</i> deniega el amparo, dado que la mora judicial no fue injustificada y el actor no es de la tercera edad, por lo que no es sujeto de especial protección. La Sala modifica el fallo en el sentido de declarar improcedente la acción respecto de la petición de reliquidación de la pensión, toda vez que ese asunto compete analizarlo al juez natural. Se confirma, en lo demás, pues las situaciones alegadas por el actor no permiten justificar una prelación de turnos, y la mora se debe a la congestión judicial y demás circunstancias que afronta la Corporación demandada.
22.	110010315000 20190413401	JUDITH CONSUELO	FALLO VER	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica el amparo otorgado por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado. CASO: La parte actora alega la existencia de mora judicial en el trámite del incidente de nulidad

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GONZÁLEZ DE LINARES C/ SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA		planteado en un proceso ejecutivo tramitado por el Tribunal Administrativo de Arauca. El <i>a quo</i> concedió el amparo, en atención a que el demandante agenciado es sujeto de especial protección constitucional, dada su discapacidad total y permanente, por lo que se debe dar prelación a su caso y resolver de manera definitiva el proceso ejecutivo. La Sala modifica la orden, dado que la autoridad judicial accionada debe conformar sala con conjuces para tener quórum decisorio, lo que podría tardar más del tiempo otorgado para cumplir la orden de tutela, por lo que este se amplía.
23.	110010315000 20190428100	MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ CAÑÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCIÓN A	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte el auto emitido por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual revocó la sanción impuesta a un municipio en el marco de una consulta de desacato de una orden de tutela que dispuso, a cargo del ente territorial, el pago de un incremento salarial a su favor, en calidad de docente municipal. Alega defecto procedimental con sustento en que se revocó una sanción sin tener en cuenta que el fallo de tutela no fue cumplido. La Sala deniega el amparo, toda vez que si bien la orden de tutela implicaba el pago del aumento salarial contenido en la referida resolución, circunstancia que, a juicio de la actora debió cumplirse por lo menos hasta la fecha en que se decretó la suspensión provisional en mención, lo cierto es que, el juez de tutela en este caso no solo se enfrentó a esta medida cautelar sobre el acto en cuestión, sino que, para la fecha en que se resolvió el grado jurisdiccional de consulta, ya existía una decisión definitiva de anulación sobre la resolución con fundamento en la cual la actora reclamaba el pago de su prestación salarial. S.V: Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
24.	110010315000 20190443200	PEDRO VARGAS SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO VER	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada con el fin de obtener el reconocimiento del daño por la privación injusta de la libertad. Alega defecto fáctico, ya que se desconoció que la entidad demandada en el proceso ordinario debía contar con dos indicios mínimo para proceder a la privación, y tuvo unos informes como indicios cuando la Ley no los establece como tal. Alega desconocimiento del precedente de la Sección Tercera sobre la materia. La Sala deniega el amparo. Frente al defecto fáctico se tuvo por razonada la tesis de la Corporación accionada pues se analizaron dos testimonios como indicios, y lo cierto es que se tuvieron como tal cuando se produjo la privación. Se deniega el desconocimiento del precedente, pues este es posterior al fallo cuestionado.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	130012333000 20190041701	PEDRO ENRIQUE MARTINEZ MAZA /C NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 98 de la Ley 769 de 2012 para que el Ministerio de Transporte expida la regulación sobre la utilización de los vehículos de tracción animal para fines turísticos. El Tribunal Administrativo de Bolívar señaló que mediante Decreto 178 de 2012 la entidad demandada reguló los deberes relacionados en el inciso 1º y en el parágrafo 2º del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, pero no incluyó el aspecto correspondiente a los vehículos de tracción destinados para fines turísticos, por lo cual le ordenó expedir la reglamentación correspondiente en el pazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. La Sala advirtió que la disposición invocada por el actor contiene una obligación clara y expresa a cargo de la cartera de Transporte en el sentido de regular la utilización de los vehículos de tracción animal con fines turísticos, lo cual no ha hecho a pesar del extenso lapso transcurrido desde la expedición del Código Nacional de Tránsito Terrestre y sin que haya expuesto argumento válido que justifique la ausencia de la reglamentación sobre la materia.

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	410012333000 20190026801	RAÚL HUMBERTO QUINTERO CHARRY C/ ELECTROHUILA S.A. ESP	FALLO	Retirado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	660012333000 20190054001	JORGE ALONSO GARRIDO ABAD C/ DIRECCIÓN	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada en cuanto declaró improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982 en lo que corresponde a las tarifas supletorias fijadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor por la comunicación pública de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR – DNDA		obras cuando no haya contrato con el usuario o la asociación que represente al artista. El Tribunal Administrativo de Risaralda <i>rechazó por improcedente</i> la acción al considerar que la aplicación de la norma citada por el demandante requiere dejar sin efectos la Resolución 315 de 2010, lo cual escapa a la competencia del juez constitucional mediante esta acción. La Sala reiteró que el cumplimiento del mandato contenido en el parágrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982 implica un pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución 315 de 2010, que dejó sin efectos legales los actos que fijaron las tarifas supletorias, frente a lo cual el actor tiene a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial que ya ejerció y está en curso en la Sección Primera de esta corporación.
28.	050012333000 20190228501	ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–MEN	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró parcialmente improcedente la acción, revoca parcialmente y en su lugar niega pretensiones. CASO: Los actores pretenden el cumplimiento de los artículos 51 y 52 de la Ley 30 de 1992, 1 numeral 1.6; 2 numerales 2.6, 2.7 y 2.16; 6 numerales 6.3 y 6.5; 27 numerales 27.5, 27.6 y 27.11; 28 numeral 28.7; 29 numeral 29.16; 30 numerales 30.1, 30.2, 30.3, 30.4 y 30.20 del Decreto 5012 de 2009, 5 numerales 2 y 4; 7 numerales 1, 3, y 5; 13 numerales 1 y 2; 16 al 21 de la Ley 1740 de 2014, 3 literal d); 6, 10, 13, 15, 16 y 18 del Decreto 2376 de 2010, 2.5.3.2.8.4. parágrafo y 2.5.3.2.10.5 del Decreto 1075 de 2015 y 2.5.3.2.10.2 del Decreto 1330 de 2019 para que el Ministerio de Educación abra investigación contra varios funcionarios de la Universidad de Antioquia, ordene a la Facultad de Medicina cesar las actividades no autorizadas, se abstenga de ofrecer y desarrollar el programa de cirugía plástica, maxilofacial y de la mano por irregularidades en el registro calificado y articule y coordine la inspección y vigilancia con el ICETEX y la Universidad para que no haya sanciones contra los afectados por las situaciones denunciadas en esta acción. El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró improcedente la acción al no encontrar cumplido el requisito de constitución en renuencia, pues los escritos radicados por los actores carecen del señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación, no solicitaron el cumplimiento de una norma con fuerza de ley ni de un acto administrativo, los argumentos difieren ostensiblemente de los planteados en la demanda y existe discusión jurídica que escapa a la controversia del juez de cumplimiento sobre el contrato educativo que impide a uno de los actores culminar su posgrado. La Sala reiteró que frente a los artículos 51 y 52 de la Ley 30 de 1992, 1 numeral 1.6; 2 numerales 2.6, 2.7 y 2.16; 6 numerales 6.3 y 6.5; 27 numerales 27.5, 27.6 y 27.11; 28 numeral 28.7; 29 numeral 29.16; 30 numerales 30.1, 30.2, 30.3, 30.4 y 30.20 del Decreto 5012 de 2009, 5 numerales 2 y 4; 7 numerales 1, 3, y 5; 13 numerales 1 y 2; 17 al 21 de la Ley 1740 de 2014, 3 literal d); 10, 13, 15, 16 y 18 del Decreto 2376 de 2010 y 2.5.3.2.10.2 del Decreto 1330 de 2019 no fue acreditada la constitución de la renuencia y advirtió que respecto de los artículos 2.5.3.2.8.4 y del parágrafo del 2.5.3.2.10.5 del Decreto 1075 de 2015 serán negadas las pretensiones por tratarse de normas no exigibles, lo mismo que sobre los artículos 16 de la Ley 1740 de 2014 porque el mandato se encuentra supeditado a condición no probada y 6 del Decreto 2376 de 2010 porque no contiene la obligación que se pide hacer cumplir.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	250002341000 20190076501	CENTRAL MAYORISTA DE ALIMENTOS MERCASA – PROPIEDAD HORIZONTAL C/ SUPERINTE NCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira hacer efectiva la ejecutoriedad de un acto administrativo presunto respecto de la suspensión de la facturación del cobro de un servicio. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones por considerar que en virtud de la solicitud de la parte actora la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió el acto mediante el cual ordenó el reconocimiento de los efectos del silencio positivo frente al recurso interpuesto contra el cobro del consumo del servicio. La Sala reiteró que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumplió el deber legal de carácter sancionatorio previsto en la norma invocada por la parte actora y además desplegó otras actuaciones dirigidas a que la citada empresa de servicios acate lo dispuesto en la Resolución 20178000176565 de 2017 que reconoció el silencio administrativo, como lo dispuso el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	680012333000 20190066801	CORPORACIÓN AFROCOLOMBIA NA DE PUERTO WILCHES – AFROWILCHES C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER	FALLO <u>VER</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 5º del Decreto 141 de 2011, mediante el cual fue modificado el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, para que la Corporación Autónoma Regional de Santander le permita participar en la convocatoria abierta para la elección del representante de las comunidades indígenas o étnicas en el consejo directivo del organismo para el periodo 2020-2023. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones al señalar que la norma fue declarada inexecutable por la Corte y que la convocatoria fue hecha para la escogencia del representante de las comunidades indígenas y étnicas, no para las comunidades negras que tienen otro tratamiento. La Sala reiteró que el Decreto Legislativo 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-276 de 2011, por lo cual no es posible ordenar su cumplimiento porque quedó excluido del ordenamiento jurídico. Resaltó que la parte actora no invocó el artículo 26 de la Ley 99 de 1993 que es la norma inicialmente modificada, pero advirtió que esa disposición solo incluyó como parte del consejo directivo a un representante de las comunidades indígenas o étnicas tradicionalmente asentadas en el territorio, ya que el procedimiento para escoger al representante de las comunidades negras está previsto especialmente en el artículo 56 de la Ley 70 de 1993 y en el Decreto 1523 de 2003, cuya eficacia no fue solicitada por la parte actora en la constitución de la renuencia ni en la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				demanda. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

D. REVISIÓN EVENTUAL

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	130013333013 20120003302	MARLENE RODRÍGUEZ ARRIETA Y OTROS C/ DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS	AUTO <u>VER</u>	Revisión eventual: Deniega solicitud de aclaración. CASO: Solicitud de aclaración presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio respecto del auto que decidió seleccionar para revisión la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro de la acción de grupo promovida por los damnificados por el deslizamiento y derrumbe de las viviendas del barrio San Francisco. La apoderada de la entidad solicita que se aclare dicha providencia, pues en ella se decidió no tener en cuenta la solicitud de revisión eventual presentada por el ministerio por haber sido radicada de forma extemporánea, a pesar de que, en su concepto, la misma había sido interpuesta de forma oportuna. La Sección Quinta deniega la solicitud de aclaración al considerar que el mecanismo no es el adecuado para controvertir la decisión anterior y, contrario a ello, no existen puntos oscuros o que generen motivo de duda y que ameriten aclarar el auto.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto